AUTO No. 2232

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2023-00098-**00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición y subsidio apelación propuesto por la parte activa contra el proveído 1941 del 11 de septiembre de 2023.

Ahora bien, como quiera que no se ha trabado la litis, procede a decidirse de fondo el recurso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos del Recurso de la parte demandante

Señala el togado que la señora LUZ ANGELA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, no cuenta con los recursos necesarios para realizar tanto la representación legal como para efectuar la notificación del extremo pasivo, y por ello le fue concedido el amparo de pobreza.

Sin embargo, manifiesta que la actora está haciendo lo necesario para conseguir los recursos a fin de cumplir con lo ordenado, pero no ha logrado reunir la totalidad de los recursos.

Así las cosas, solicitó se reponga el proveído que antecede y se conceda el tèrmino de treinta (30) días para lograr recaudar la totalidad de los recursos para proceder a la notificación del señor CHRISTIAN SEBASTIAN PAZ BENAVIDEZ.

2. Premisas normativas, fácticas

2.1. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad,** conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia**,** recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

3. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 1941 del 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó prorroga de treinta días para proceder a cumplir con la notificación del señor CHRISTIAN SEBASTIAN PAZ BENAVIDEZ.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

> El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente

autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**[1]

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: "Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinarario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.[2]

Dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que:

ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

[1] Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso
[2] Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

De la norma trascrita se infiere que, de la notificación al extremo pasivo, al contarse con la dirección electrónica del mismo, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Sin embargo, al esculcar la demanda, se menciona que: *“bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el correo electrónico Cspazb1061@gmail.com fue reportado por el demandando en el proceso de la fiscalía como propio, sin embargo, no se ha enviado comunicación alguna”.*

Prueba de lo anterior, allegó la notifica criminal por el presunto delito de inasistencia alimentaria, donde se señala como indiciado al señor PAZ BENAVIDEZ, y donde se evidencia quien suministro el e-mail fue la actora. Es por ello, que se requerirá a la interesada para que manifieste como obtuvo el mismo y/o allegar la prueba donde se indique que, en el proceso penal, el demandado suministro el e-mail y proceder con la notificación que relata el canon antes señalado.

Ahora bien, cabe aclarar que, pese a que la señora LUZ ANGELA MARTÍNEZ VÁSQUEZ cuenta con amparo de pobreza, lo cierto es, que el rubro de la notificación antes mencionado no cubre el auxilio concedido, por no contarse con los recursos públicos para que el Estado los asuma, siendo este gasto el mínimo con el que la parte actora deba asumir.

Es por ello, que en vista que el apoderado de la Defensoría del Pueblo ha indicado que la demandante está haciendo lo necesario para reunir el rubro para proceder a lo requerido, en aras de no vedar el derecho a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, procederá a revocarse el proveído objeto de reparo y conceder el tèrmino de treinta (30) días, para que proceda de conformidad, so pena de dar cumplimiento nuevamente al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído 1941 del 11 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de treinta (30) días a la señora LUZ ANGELA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, para que evidencie como obtuvo el correo electrónico del demandado, allegue la prueba donde se indique que, en el proceso penal, el demandado suministro el e-mail y proceda con la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad97abf0603f1a1fde797d0f3bf5b0b4d571ca11f6c47ffc40ca82c1e12ea718**
Documento generado en 17/10/2023 08:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica